

Este recurso no tendrá efecto suspensivo salvo en los supuestos previstos en la ley. (Aprobado por mayoría: corregido conforme a la L.O. 5/2003 y la nueva regulación de la LOPJ).

En el caso de que se admita el recurso de apelación con efecto suspensivo, se remitirá inmediatamente al órgano jurisdiccional competente para resolver el mismo testimonio de las actuaciones indispensables para que se pronuncie sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión. (Aprobado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007).

MOTIVACIÓN: *Se considera conveniente la tramitación de los recursos de apelación contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria con arreglo a la normativa que la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala para el procedimiento abreviado. Se argumenta con los siguientes razonamientos: 1) Mayor rapidez en la tramitación del recurso. 2) Mayor garantía en la efectiva defensa profesional del interno. 3) Se facilita el nombramiento de abogado y procurador, ya que se nombrará a aquellos que tienen facultad para actuar ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y no a aquellos que actúan en la provincia donde tenga su sede la Audiencia provincial que ha de resolver el recurso. 4) Se superan las dificultades derivadas del incremento del número de recursos.*

Se señala en el párrafo segundo del criterio que el recurso no tendrá carácter suspensivo salvo en los supuestos previstos en la ley.

La ejecución inmediata del Auto impugnado puede suponer vaciar de contenido la posible estimación del recurso, por ello los Jueces de Vigilancia Penitenciaria han entendido que el recurso debe admitirse en un solo efecto con excepción de los casos en que la inmediata ejecución de lo resuelto prive de virtualidad al recurso o puede alterar o distorsionar una línea de tratamiento. Será, por tanto, ante la imprecisión legislativa, el buen criterio del juzgador el que decida al admitirlo a trámite sobre el efecto suspensivo o no, sin perjuicio de lo dispuesto en la modificación de la disposición adicional 5ª de la LOPJ, que introduce un nuevo apartado en el que se establece el efecto suspensivo del recurso contra resoluciones en materia de clasificación de penados o concesión de libertad condicional para evitar que en los casos de delitos graves una excarcelación inmediata por libertad condicional haga ineficaz la resolución que en virtud del recurso de apelación pueda dictarse.

La regulación del recurso de apelación se contiene de forma satisfactoria en el nuevo apartado 8 de la Disposición Adicional 5ª de la LOPJ. Sin embargo, se ha considerado conveniente mantener este criterio 146, con una ligera modificación, por dos motivos. En primer lugar, porque la reforma legislativa en este punto, operada por la L.O. 5/2003, recoge en lo esencial el criterio mantenido por los JVP en cuanto a la tramitación del recurso de apelación contra las resoluciones de los mismos, lo que sin duda refuerza el valor y la auctoritas de los criterios aprobados por dicha rama de la Jurisdicción y constituye un estímulo para continuar en esta función. En segundo lugar, porque la reforma legislativa es incompleta, ya que, dentro del título dedicado por la LECrim al procedimiento abreviado (título II del libro IV, artículos 757 a 794), se regulan dos procedimientos distintos para tramitar los recursos de apelación según que la resolución impugnada sea un auto (art. 766) o una sentencia (art. 790), por lo que resulta útil aprovechar este criterio 146 para clarificar la cuestión, en el sentido de que el trámite a seguir ha de ser el previsto para la impugnación de los autos, según práctica seguida por la generalidad de los JVP. Por otra parte, el párrafo segundo del criterio no es superfluo, pese a la existencia del nuevo apartado 5 de la disp. adic. 5ª de la LOPJ, según la redacción dada por la L.O. 7/2003, ya que aclara que el recurso de apelación no tendrá efecto suspensivo en supuestos distintos de los previstos en el apartado 5 de la citada Disposición Adicional 5ª de la LOPJ.

XX. VARIOS.

161.- Administración penitenciaria.

1. La Dirección General de Instituciones Penitenciarias debería estar encuadrada en la estructura organizativa del Ministerio de Justicia y no en la del Ministerio del Interior.

MOTIVACION.- *No puede renunciarse de hecho a la vocación de reinserción. Por ello, la adscripción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias al Ministerio del Interior obliga a esa Dirección a seguir una política propia de la seguridad ciudadana, incluso de orden público inmediato, que puede entrar en conflicto con las ideas resocializadoras. Entendemos que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias debe volver nuevamente al Ministerio de Justicia.*

2. Se acuerda recabar de la Administración penitenciaria las actuaciones tendentes a adecuar la gestión de los expedientes médicos de

los internos a la Ley 41/2002, o bien que se adopten las disposiciones normativas pertinentes para establecer un régimen jurídico específico para éstos. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).

3. Se acuerda requerir a la Administración penitenciaria para que, cuando los JVP eleven propuestas por la vía del artículo 77 de la LOGP, aquélla se manifieste expresamente al respecto. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).

Ver también, entre otros, número 163.

162.- Arresto de fin de semana.

Debe suprimirse la pena de arresto de fin de semana, o, en caso de mantenimiento, aplicarla sólo a primeras condenas y completar su regulación de forma armonizada. (Acuerdo del año 2000).

MOTIVACION: Los JVP han coincidido con el legislador, que ha optado por la primera de las alternativas indicadas, suprimiendo la pena de arresto de fin de semana en virtud de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, modificadora del Código penal. Un inevitable sector de la doctrina, para quien todo es política, lamenta la falta de "sentido progresista" en el legislador, pero no tiene razón porque olvida que en su ejecución la pena de arresto de fin de semana (con independencia de las dificultades para organizarla en la práctica) estaba distorsionada ya desde el momento en que el condenado prefería sistemáticamente el cumplimiento continuo del tiempo de la condena. Por tanto, dejó por sí sola de ser un "sustitutivo" de las penas de prisión.

162 bis.- Organización de los JVP.

1. Instar la dotación de Equipos multidisciplinares adscritos a los JVP.

2. Instar la adaptación de las Estadísticas a las materias competencia de los JVP. (Acuerdos adoptados en la reunión de junio de 2006 y ratificados por mayoría en la reunión de octubre de 2007).

3. Requerir al órgano competente del Consejo General del Poder Judicial para que en los documentos estadísticos o de valoración del desempeño de la función judicial se incluyan y se valoren debidamente las siguientes actuaciones:

- Los recursos de reforma resueltos en todas las materias.
- El abono del a prisión preventiva.
- Los trabajos en beneficio de la comunidad.
- La aplicación del Art. 60 del Código Penal.
- La celebración de video-conferencias.
- Las decisiones sobre el régimen general de cumplimiento.
- La aprobación de propuestas al amparo de lo dispuesto en el Art. 100.2 del Reglamento Penitenciario.
- Las propuestas realizadas en relación a las medidas de seguridad.
- El número de recursos de apelación en trámite.

- Las revocaciones de libertad condicional y modificaciones de condiciones de la misma.

4. Ver nº 163.

163.- Informatización de los JVP

1. Es necesaria y urgente la informatización de todos los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. (Acuerdo del año 2000).

2. Instar la homogeneización de los sistemas informáticos. Instar el acceso por parte de los JV al sistema informático de la DGIP. (Acuerdos adoptados en la reunión de junio de 2006 y ratificados por unanimidad en la reunión de octubre de 2007).

3. Instar a la Administración penitenciaria para que informatice los expedientes penitenciarios de los internos, en aras de lograr una mayor agilidad en su tramitación. (Aprobado por mayoría en la reunión de octubre de 2007).

CRITERIO 163.3 (NUEVA REDACCIÓN JUNIO 2009) EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y NOTIFICACIONES

Instar al Consejo General del Poder Judicial para que promueva la firma de un convenio con la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias a fin de crear un expediente electrónico que permita por este mecanismo a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria reclamar y recibir informes de los Centros Penitenciarios, así como notificar a dichos Centros, y a través de éstos a los internos de las resoluciones judiciales que les afecten.

Instar al Consejo General del poder Judicial para que promueva a su vez, la firma de convenios con el Ministerio de Justicia y el Consejo General de la abogacía a fin de que el traslado de dicho expediente y la notificación de las resoluciones judiciales al Ministerio Fiscal y a los letrados personados se haga a través de dicho sistema electrónico. (APROBADO POR UNANIMIDAD)

163 bis.- Situación de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

1. El aumento del número de personas privadas de libertad en España, en este momento más de 70.000 internos, requiere el dotar a la Administración de Justicia de los medios y recursos necesarios e incrementar la planta judicial para que exista un número suficiente de juzgados de vigilancia penitenciaria que garanticen los derechos de las personas privadas de libertad y de la sociedad en general.

2. Es necesario contar con programas informáticos de gestión, tramitación y estadísticos compatibles entre todas las Comunidades

Autónomas para que los juzgados de vigilancia penitenciaria cuente con las herramientas adecuadas para desarrollar su trabajo con la seguridad, calidad y eficacia que los ciudadanos merecen. Estos programas deben adaptarse a las estadísticas judiciales y a las declaraciones voluntarias de rendimiento. Igualmente esa clase de programas debe permite conocer las diferentes ejecuciones y responsabilidades penales que existan sobre una misma persona.

3. Es preciso aprobar la ley de procedimiento de ejecución penal, en la que se pauten las diferentes actuaciones judiciales (derecho de defensa, intervención de las partes, clases de recursos, plazos etc.) y además delimite las competencias entre los tribunales sentenciadores y los juzgados de vigilancia penitenciaria. También deberá considerarse a esa clase de juzgados como una jurisdicción propia, tal y como ha sucedido con los juzgados de menores.

4. - (Ver número 165.5, incorporado en la reunión de 2008 como apartado 4 del criterio 163 bis).

164.- Medidas de ayuda

1. Para facilitar la asunción de las nuevas competencias por los Jueces de Vigilancia, se deberá proveer por el Gobierno o las Comunidades Autónomas, en su caso, a la ampliación del número de plazas de Juez de Vigilancia, a su desempeño de manera exclusiva, a la especialización de esta rama de la Jurisdicción penal (como la Jurisdicción de Menores) y a dotar a las oficinas de estos Juzgados y a los correspondientes Equipos técnicos de los pertinentes medios personales y materiales para que se pueda realizar y orientar la labor de los órganos judiciales aquí indicados de manera satisfactoria. (Aprobado por...en la reunión de 2005).

2. Se evidencian necesidades de ampliación de plantilla en función del volumen de internos, más de 2000, en los Juzgados de Vigilancia siguientes... (Acuerdo del año 2000).

La relación de Juzgados necesitados de ampliación de plantilla en el año 2000 es ya anecdótica y carece de interés. Lo que se conserva es el principio general, a saber, que la plantilla de los Juzgados de Vigilancia necesita ser ampliada a compás del aumento de la población penitenciaria que depende de aquéllos. O dicho de otra manera: no se puede pretender mantener intocada la plantilla de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria cuando la población que depende de él crece vertiginosamente de una vez o paulatinamente con el paso del tiempo. O sea, que, como no se puede repicar y andar en la procesión, no es razonable que el legislador modifique las leyes penales, aumentando el número de personas en situación de preventivo o de penado, y luego se queje de disfuncionalidad del sistema porque no tiene sitio físico para encerrar a aquéllos ni puede disponer de estadísticas y siervos de la pena a su antojo, aunque es obvio que le gustaría. Ver también número 62, sobre Intérpretes.

Ver también número 62, sobre intérpretes.

165.- Pena de trabajos en beneficio de la comunidad

1. Competencia: ver número 15.

2. Incumplimiento imputable al penado.

El incumplimiento de la pena de TBC será notificado por los Servicios sociales penitenciarios al JVP y éste ordenará deducir testimonio por quebrantamiento de condena, si se trata de pena principal. Si se trata de pena de TBC impuesta como pena sustitutiva, el JVP lo pondrá en conocimiento del Tribunal sentenciador, quien acordará en su caso el cumplimiento de la pena sustituida con anterioridad, haciendo la oportuna liquidación de condena. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005),

3. Cumplimiento simultáneo de la pena de prisión y de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.

La pena de trabajos en beneficio de la comunidad es compatible con el cumplimiento de una pena de prisión, cuando el penado pueda salir del centro penitenciario (permisos de salida, tercer grado o libertad condicional) a realizar la prestación o incluso cuando encontrándose en el interior del centro, dedique su tiempo libre a la realización de esa pena de trabajos en beneficio de la comunidad, sin que en estos casos esa actividad pueda reportarle ningún beneficio ni recompensa. Aprobada por mayoría (3 votos en contra y 2 abstenciones). Este criterio se incorpora en la reunión de 2008.

4. Jornada laboral y límite máximo de cumplimiento.

Instar al legislador a sustituir en la pena de trabajos en beneficio de la comunidad el concepto de jornada laboral por el de horas de trabajo. Instar al legislador a que se fije un límite máximo de cumplimiento que no pueda ser superado siquiera en el caso de que la pena de trabajos en beneficio de la comunidad traiga causa de la sustitución de otra pena. (Apartado incorporado en la reunión de 2008).

5. Implicaciones sociales en el cumplimiento de esta pena.

Resulta imprescindible para poner en práctica las penas alternativas a la prisión y en especial la pena de trabajos en beneficio de la comunidad una mayor implicación de la sociedad en general y de las diferentes Administraciones en particular con objeto de poner a disposición de la Administración de Justicia los recursos necesarios para poder ejecutar esa clase de penas.

CRITERIO 166 (NUEVO JUNIO 2009)

TBC

Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria conscientes del alto porcentaje de penados a trabajos en beneficio de la comunidad han sido por delitos contra la seguridad vial- tres de cada cuatro – y que dichas condenas se han impuesto como alternativa a la pena de prisión, nos

comprometemos a posibilitar en el ámbito de nuestras competencias, la aprobación de planes de ejecución de trabajos en beneficio de la comunidad que consistan en la participación y seguimiento de talleres de sensibilización y formación participativa relacionados con este tipo de delitos, tanto por su evidente utilidad reeducativa, como por su eficacia y alto grado de cumplimiento, siempre y cuando su realización no conlleve otra clase de beneficios.

CRITERIO 167 (NUEVO JUNIO 2009)

TBC

Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, una vez recibida la comunicación de los Servicios sociales Penitenciarios del cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad darán cuenta del mismo al órgano judicial sentenciador.

(APROBADO POR UNANIMIDAD)

CRITERIO 168 (NUEVO JUNIO 2009)

REFUNDICIONES

En los supuestos en que cumpliéndose varias penas refundidas, algún órgano judicial sentenciador acuerde separadamente el licenciamiento definitivo de alguna de ellas, aplicando la doctrina del Tribunal Supremo sobre acumulación jurídica, los beneficios penitenciarios se aplicarán sobre la totalidad de las penas, incluidas las licenciadas.

(APROBADO POR MAYORÍA CUALIFICADA)

CRITERIO 169 (NUEVO JUNIO 2009)

NOTIFICACION DE EXCARCELACIONES A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Constatando que existen disfunciones, se considera necesario recordar al Ministerio del Interior la obligación de notificar a las víctimas de los delitos de Violencia de Género, por las autoridades u órganos administrativos que los Protocolos prevean, las resoluciones que impliquen situación de excarcelación de los privados de libertad por este tipo de delitos.

(APROBADO POR MAYORÍA, CON UN SOLO VOTO EN CONTRA)